



Negociado: Secretaría.

**DOÑA MARÍA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL
ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)**

CERTIFICA: Que el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre de 2020 se adoptó , entre otros, el siguiente acuerdo:

OCTAVO.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO MUNICIPAL CAMBIEMOS PALMA DEL RÍO, CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO, DE 25 DE JUNIO DE 2020, RELATIVO AL DESAHUCIO ADMINISTRATIVO DE LA VIVIENDA DE LA CALLE GUATEMALA, 24-2º-12 DE PALMA DEL RIO (CÓRDOBA).-

La Sra. Santos Navarro explica el contenido del Expediente Administrativo.

Antecedentes.-

Examinado el recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal Cambiemos Palma contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de 25 de junio de 2020, relativo al desahucio administrativo de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12 de Palma del Río (Córdoba), y en base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el informe emitido por el Asesor Jurídico de Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 19 de octubre de 2020, que a continuación se transcribe:

<<INFORME JURÍDICO

NUMERO DE EXPEDIENTE: CO-17/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO MUNICIPAL CAMBIEMOS PALMA DEL RÍO, CONTRA EL ACUERDO DE PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO, DE 25 DE JUNIO DE 2020, RELATIVO AL DESAHUCIO ADMINISTRATIVO DE LA VIVIENDA DE LA CALLE GUATEMALA, 24-2º-12.

El Asesor Jurídico de Secretaría General del Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río que suscribe, en relación con el asunto antes citado, de acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia, de fecha 6 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 174 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de



noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, emite el correspondiente **INFORME**, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El día 25 de junio de 2020, a las 19:00 horas, se celebró sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, mediante videoconferencia.

El Punto Décimo Sexto del Orden del día de dicho Pleno, era el relativo a la propuesta de resolución del Expediente administrativo de revisión de oficio del Decreto 2514/2019, de 17 de septiembre de 2019, por el que se otorga a Plenoil S.L. Licencia de Obras para la ejecución de una unidad de suministro de combustible y auto-lavado de vehículos en la Avenida de Andalucía, n.º 31, de Palma del Río. Pues bien, una vez realizada la deliberación de dicho Punto, y justo antes de proceder a la votación del mismo, se ausenta de la Sala la concejala D^a. Auria María Expósito Venegas, tal y como consta en el acta.

Una vez realizada la votación del Punto Décimo Sexto, se pasa al Punto Décimo Séptimo del orden del día, relativo al desahucio administrativo de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12, contra D. Manuel Regal García y el resto de sus ocupantes, por las causas establecidas en el artículo 15.2º, letras c) y d) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa”* y *“la cesión total o parcial de la vivienda, local o edificación bajo cualquier título”*; y contra D. Francisco Javier Algarrada Alfaro y el resto de sus ocupantes, por la causa establecida en el artículo 15.2º, letra f) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“ocupar una vivienda y sus zonas comunes, locales o edificación complementaria sin título legal para ello.”*

Antes de comenzar la deliberación del Punto Décimo Séptimo, la Alcaldesa cede la palabra a la concejala D^a. María del Valle Alfaro Núñez, portavoz del grupo municipal Cambiemos Palma, que explica que por vínculos de consanguinidad se va a abstener de emitir su voto y se ausenta de la Sala.

Tras la deliberación del referido Punto, se producen tres votaciones. Una primera votación consistente en una Propuesta del Partido Popular para dejar sobre la mesa la propuesta de desahucio. De acuerdo con el vídeo de la sesión plenaria, los portavoces de los grupos municipales se manifestaron en este sentido: a favor los grupos municipales PP, CP y Cs, en contra el grupo municipal PSOE-A, y abstención del grupo municipal IULV-CA.

Según el vídeo de la sesión plenaria, tras acordarse no dejar sobre la mesa la propuesta de desahucio, se procede a la segunda votación para aprobar o no dicha propuesta. De acuerdo con el vídeo de la sesión plenaria, los portavoces de los grupos



municipales se manifestaron en este sentido: a favor el grupo municipal PSOE-A, y en contra los grupos municipales PP, IULV-CA, CP y Cs.

Tras la votación, se inicia un intenso debate entre los concejales sobre el recuento de votos, produciéndose, entre otras, las siguientes intervenciones recogidas en el acta de la sesión plenaria:

El Concejald. Francisco Javier Corral Rufián expone que hay un empate en la votación.

La Sra. Secretaria confirma que no hay empate. Que el Partido Socialista tiene nueve concejales, y la oposición diez.

El Sr. Ruiz Almenara interviene explicando que la Sra. Presidenta no puede ver quien está y quien no está en la sesión.

La Sra. Presidenta confirma que no puede ver que miembros están presentes en la sesión plenaria.

La Sra. Presidenta manifiesta a la Sra. Secretaria lo siguiente: *“Damos por hecho que ha habido nueve votos contra diez. ¿Es así, Sra. Secretaria?”*

La Sra. Secretaria le responde: *“Sí, nueve votos contra diez, porque la Sra. Alfaro Núñez se ha ausentado y una concejala del Partido Socialista también se ha ausentado. En cuanto a que no tengo conocimiento de los asistentes, he instado reiteradamente que hay que instalar la pantalla donde se tenga control de todas las personas que estamos aquí para controlar el acceso”*

Posteriormente la Sra. Secretaria manifiesta: *“Yo controlo a seis personas que tengo actualmente en la pantalla y el resto en un icono que se mueve. Pero a todos no los veo. De vez en cuando voy entrando, pero estoy hay que decirlo a los informáticos del Ayuntamiento.”*

La Sra. Esteo Domínguez afirma lo siguiente: *“Creo que sería importante, dadas las nuevas tecnologías que tenemos, que quien se vaya a salir en una votación, que lo diga y nos enteramos todos de quienes estamos votando, porque yo no veo ahora mismo a todos los concejales. Y más en un Pleno de muchísima envergadura. Creo que es importante que el que se salga lo debe de decir.”*

El Sr. Ruiz Almenara, en relación a la no presencia de la Sra. Expósito Venegas en la segunda votación de la sesión plenaria, manifiesta que: *“Igual no se ha salido, sino que ha habido un fallo técnico. Hemos tenido distintos fallos técnicos, y este ha podido ser un fallo técnico.”*

Durante este debate, la concejala D^a. Ana Belén Santos Navarro lee un mensaje que había recibido de la Sra. Expósito Venegas durante la sesión plenaria, en el que decía textualmente lo siguiente: *“me ausenté en el punto anterior y he realizado un*



cambio de ordenador a móvil por motivo personal. Pero ya estoy dentro y avisé de ambos actos a la Secretaria. Si ese es el motivo no sé si puedo hacer algo.”

La Sra. Secretaria dice lo siguiente: *“Yo no tenía conocimiento de que ella ha vuelto a entrar. A mi no me ha dicho nada, igual que lo ha dicho ahora. Si es por un fallo técnico y es verdad que ha sido un fallo técnico, pues si la alcaldesa quiere, se puede volver a votar.”*

La Sra. Alcaldesa le pregunta a D^a. Auria María si quería votar y por motivos ajenos a su voluntad no había podido hacerlo, a lo que la concejala responde lo siguiente: *“Primero de todo pido disculpas. He hecho un cambio, no tenía ninguna intención de ausentarme de la votación del punto diecisiete. Siento muchísimo esto, pero en el cambio de Wifi a datos móviles, porque no me encuentro en casa, por motivos personales, no tenía ninguna intención de ausentarme del voto. Me conocéis y sabéis de mi seriedad y que siempre intento estar al máximo y por supuesto que quería votar. El hecho de yo decir que avisé a la Secretaria, y ahí asumo el error, es porque le he mandado un whatsapp por no interferir en nada más. Entonces cuando he estado dentro le he dicho que estaba dentro, y ese es mi error y pido perdón, quizás por la informalidad en el método de comunicación con ella. Pero mi voluntad, por supuesto, es votar, que para eso me han puesto aquí los ciudadanos, y el voto es en el sentido de mi grupo, por supuesto.”*

Tras el debate sobre el recuento de votos, se procede a realizar una tercera votación, teniendo ésta carácter nominal, para evitar problemas como el ocurrido previamente. De acuerdo con el video, los concejales se pronunciaron en este sentido: a favor los concejales D^a. Esperanza Caro de la Barrera Martín, D. Antonio Navarro Santiago, D^a. Ana Belén Corredera Liñán, D. José María Parra Ortiz, D^a. Auria María Expósito Venegas, D. Francisco Javier Corral Rufián, D^a. Ana Belén Santos Navarro, D. José Antonio Ruiz Almenara, D^a. Ana Belén Caro de la Barrera Velasco, D. Carlos Muñoz Ruiz; en contra los concejales D. Antonio Ramón Martín Romero, D^a. Matilde Esteo Domínguez, D. Francisco Ramón Acosta Rosa, D^a. María Belén Higuera Flores, D. Francisco Javier Navarro García, D^a. Ana Isabel Ramos Rodríguez, D. Francisco Fernández Santiago, D^a. Tatiana Campanario Moreno, D. Santiago Salas Romero y D^a. Silvia Raso Martín.

Tras el recuento, se produce un empate a diez votos, por lo que, atendiendo al voto de calidad de la Sra. Alcaldesa, se acuerda aprobar la propuesta de desahucio.

SEGUNDO.- En fecha 1 de julio de 2020 el Grupo Municipal Cambiemos Palma interpone Recurso de Reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río de fecha 25 de Junio de 2020, consistente en aprobar el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12, solicitando *“que se anule y deje sin efecto la segunda votación, a todas luces improcedente, y se mantenga como válida la primera votación, con la que se acordó, por mayoría, rechazar el acuerdo presentado por el equipo de gobierno al punto n.º 17 del Pleno.”*



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

TERCERO.- En fecha 6 de agosto de 2020, se da traslado del Recurso de Reposición interpuesto al Grupo Municipal Ciudadanos, otorgando a dicho grupo político un plazo de 15 días hábiles desde la notificación, para que realice las alegaciones que estime procedentes.

En fecha 6 de agosto de 2020, se da traslado del Recurso de Reposición interpuesto al Grupo Municipal Partido Popular, otorgando a dicho grupo político un plazo de 15 días hábiles desde la notificación, para que realice las alegaciones que estime procedentes.

En fecha 6 de agosto de 2020, se da traslado del Recurso de Reposición interpuesto al Grupo Municipal Izquierda Unida Andalucía, otorgando a dicho grupo político un plazo de 15 días hábiles desde la notificación, para que realice las alegaciones que estime procedentes.

En fecha 10 de agosto de 2020, se da traslado del Recurso de Reposición interpuesto al Grupo Municipal Partido Socialista, otorgando a dicho grupo político un plazo de 15 días hábiles desde la notificación, para que realice las alegaciones que estime procedentes.

Ningún grupo político municipal ha realizado alegaciones en el plazo otorgado a tal efecto.

CUARTO.- El día 8 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Palma del Río, una solicitud formulada por el Grupo Municipal Cambiemos Palma, por la que insta al Ayuntamiento de Palma del Río para que *“amplíe el recurso de reposición antes citado, solicitando además la suspensión del acto administrativo que se aprobó en el punto 17 del Pleno Municipal celebrado el día 25 de junio de 2020.”*

En fecha 31 de julio de 2020, se dicta el Decreto de Alcaldía nº 1643/2020, por el que se resuelve la solicitud de suspensión de la ejecución del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río de fecha 25 de junio de 2020, en virtud del cual se acuerda el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala 24-2º-12, de Palma del Río (Córdoba), objeto de recurso de reposición por el grupo municipal Cambiemos Palma.

En fecha 24 de septiembre de 2020, el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria, acordó la ratificación del Decreto de Alcaldía n.º 1643/2020, y declaró haber lugar a la suspensión de la ejecución del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 25 de junio de 2020, en el que se resuelve aprobar el desahucio administrativo de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12, contra D. Manuel Regal García y el resto de sus ocupantes, por las causas establecidas en el artículo 15.2º, letras c) y d) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, *“no destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa”* y *“la cesión total o parcial de la vivienda, local o edificación bajo cualquier título”*; y contra D. Francisco Javier Algarrada Alfaro y el resto de sus ocupantes, por la causa establecida en el artículo



15.2º, letra f) de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, “ocupar una vivienda y sus zonas comunes, locales o edificación complementaria sin título legal para ello”, objeto de recurso de reposición, habida cuenta de que la ejecución del mismo podía causar perjuicios de difícil reparación para los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- b) Artículo 23 y 67.2 de la Constitución Española (en adelante, CE).
- c) Artículos 22.2, 25.1, 46.2, 46.3 y 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL).
- d) Artículos 19.1 y 20 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).
- e) Artículos 30.4, 47, 64.2, 75, 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).
- f) Artículos 98.4, 99.5, 100, 101, 209.2 y 211.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF).
- g) Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo (en adelante, Ley 13/2005).
- h) Artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Legitimación activa.

Por lo que se refiere a la legitimación para recurrir, los miembros de las Corporaciones Locales, con arreglo a lo estipulado en el [art. 19.1.a\)](#) de la LJCA, pueden impugnar los actos y acuerdos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, según las reglas generales, esto es, cuando ostenten un derecho o interés legítimo. Sin embargo, cuando formen parte de un órgano colegiado concreto sólo tendrán legitimidad aquellos miembros que hubieran votado en contra de los mismos, en virtud de lo establecido en los [arts. 63.1.b\)](#) de la LRBRL y el art. 209.2 del ROF.

La interpretación conjunta que hace el Tribunal Constitucional de los [arts. 20.a\) de la LJCA](#), que impide interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública a los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente, y [63.1 b\) de la LRBRL](#), que, a su vez, posibilita impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico a los miembros de los órganos colegiados que hubieran votado en contra de los mismos, permite que a partir de la Sentencia del [TC 173/2004](#), de 18 de octubre, posteriormente ratificada en la [Sentencia](#)



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

[108/2006](#), de 3 de abril y [210/2009](#), de 26 de noviembre, la legitimación de los miembros de las corporaciones locales se amplíe sustancialmente, pudiendo impugnar también los actos y acuerdos procedentes de órganos unipersonales o de órganos colegiados de los que no son miembros.

El Tribunal Constitucional en dichas sentencias reconoce al concejal, por su condición de miembro del ayuntamiento -no de órgano del mismo- legitimación para impugnar la actuación de la Corporación Local a la que pertenece fundamentándolo en el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de la misma. Es decir, al lado de la legitimación general para poder acceder al recurso o proceso contencioso-administrativo según el [art. 19.1.a\) de la LJCA](#), existe una legitimación ex lege, que conviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes Corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el Ordenamiento jurídico. Este interés del concejal deriva de su mandato representativo obtenido mediante la correspondiente elección articulada a través del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el [art. 25.1 de la LRBRL](#).

En definitiva, el Tribunal Constitucional considera que cualquier miembro de la Corporación está legitimado para impugnar la actuación de la Entidad local a la que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha Corporación en virtud de su mandato representativo, estando legitimados para impugnar cualesquiera actos o acuerdos, ya de órganos unipersonales, ya de órganos colegiados, formen parte o no del mismo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación.

Dicha condición -votar en contra del acuerdo-, actúa como presupuesto procesal necesario para que el concejal ostente legitimación para recurrir el mismo. Es requisito imprescindible, por lo tanto, que el miembro del órgano asista a la sesión y manifieste su voto en contra del acuerdo impugnado, a efectos de que en el acta quede reflejada dicha circunstancia y pueda constatarse posteriormente el presupuesto procesal en el que se fundamenta este supuesto de legitimación.

Por otra parte, aunque el art. 63.1.b) de la LRBRL se refiere a la legitimación general aplicable en el proceso contencioso-administrativo, cabría entender que dicha legitimación también es aplicable en el ámbito administrativo, al no ser entendible un trato diferente en la vía administrativa con respecto a la jurisdiccional, así como que en la primera se tengan en cuenta unos criterios más restrictivos que en la segunda.

En conclusión, cabría entender que **la concejala que interpone el presente recurso de reposición contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palma del**



Río de referencia y voto en contra del mismo, está legitimada para ello, ya que pertenece al órgano colegiado que adopta el acuerdo que ahora pretende impugnar, por lo cual está dentro del supuesto previsto en el [art. 20.a\) de la LJCA](#), que impide recurrir contra sus propios actos a los miembros de los órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente, caso de la LRBRL, cuyo [art. 63.1.b\)](#), como hemos visto, otorga legitimidad para ello a los miembros que hubieran votado en contra del acuerdo.

SEGUNDO.- Requisitos procesales.

Por lo que respecta al plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de reposición el art. 124.1 de la LPAC prevé que:

“1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.”

Asimismo, tenemos que tener en cuenta lo previsto en los apartados 4 y 5 del art. 30.4 de la LPAC:

“4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

El plazo para interponer recurso de reposición por los concejales o miembros de las Corporaciones Locales que hayan votado en contra del acuerdo se cuenta desde la fecha de la sesión en que se haya votado el acuerdo, dado que este es el momento en el que tienen un exacto conocimiento del acuerdo ([ROF art.211.3](#); Sentencia del Tribunal Supremo de [30-9-88](#) y [14-1-98](#)).

Para iniciar el cómputo del plazo para recurrir, cuando son los concejales los que impugnan el acuerdo, no es necesaria la notificación del acuerdo, puesto que participó en la reunión en la que se tomó el acuerdo controvertido y sin que para ello pueda constituir un obstáculo la inexistencia de ofrecimiento de recursos pues esto solo es necesario para los interesados, computándose el plazo automáticamente desde la



fecha de la sesión en la que se adoptó el acuerdo recurrido (Sentencia del Tribunal Supremo de [21-1-87](#) y [14-4-89](#)).

Atendiendo a lo anteriormente mencionado, **debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto**, ya que el acuerdo plenario se adoptó el día 25 de junio de 2020 y el recurso de reposición se interpuso ante el Ayuntamiento el día 1 de julio de 2020.

TERCERO.- Sobre el fondo del asunto.

El recurrente, en el presente recurso de reposición, interesa la declaración de nulidad del Acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2020, en el que acuerda aprobar la propuesta de desahucio administrativo de la vivienda de la calle Guatemala, 24-2º-12 (en adelante, punto 17).

El recurrente fundamenta su petición de nulidad en el siguiente motivo:

- Afirma que fue nula la tercera votación del punto 17, por entender que la segunda votación fue conforme a Derecho, ya que considera que la Concejala del PSOE D^a. Auria María se ausentó de la segunda votación a sabiendas y por motivos personales, motivo por el cual, no debió anularse la segunda votación, en la que se había acordado no aprobar la propuesta de desahucio.

Pues bien, en relación a tales alegaciones, una vez analizado el acta de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, de 25 de mayo de 2020, el vídeo de dicha sesión plenaria, y la legislación de aplicación, afirmamos que el acuerdo adoptado en el mencionado Pleno municipal, en el que se aprobó el desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12, de Palma del Río, **ES AJUSTADO A DERECHO**, en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe determinar si la segunda votación del Punto 17 cumplía con las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, ya que de haber incumplido dichas reglas esenciales, la referida votación podría adolecer de un vicio de nulidad. En este sentido, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 47.1.e de la LPAC, que dispone que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Por tanto, en el caso de que la votación se hubiera producido vulnerando dichas reglas esenciales, adolecería de un vicio de nulidad.



Para saber si se han respetado las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, primeramente hay que precisar que se entiende por regla esencial. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 5 de abril de 1988, señala que dicho concepto *“ha de entenderse en sentido funcional, lo que implica la necesidad de que la infracción haya tenido trascendencia bastante como para poder alterar el resultado final en que cristaliza la voluntad del órgano colegiado.”*

Según la jurisprudencia, son reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados las siguientes:

1º. Las reglas que regulan la convocatoria de los miembros componentes del órgano colegiado. La regla encuentra su fundamento en el hecho de hacer posible el derecho de asistencia de los miembros de la Corporación, por lo que han de conocer la convocatoria con la antelación temporal suficiente.

2º. Las reglas que determinan la composición del órgano colegiado tales como las que se refieran a su Presidente, Secretarios y vocales, tanto en su número como en calidad y circunstancias de los mismos.

3º. Las reglas que determinan la forma en que ha de hacerse el orden del día referente a las materias que han de tratarse en cada sesión.

4º. Las reglas que establecen la formación del quórum de asistencia y votación, para lo que es necesario consignar en el acta de cada sesión el número de convocados, el de asistentes y el de votantes.

5º. Las reglas que se refieren a la deliberación de los asistentes en relación con cada tema del orden del día y su votación, siendo sin duda el momento de la votación el más decisivo y esencial en cuanto determina la formación de voluntad del órgano colegiado.

Por otra parte, debemos precisar que, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que, ante situaciones de crisis de tal envergadura, que puedan producirse por causas de fuerza mayor, grave riesgo colectivo o catástrofe pública, se puedan adoptar medidas conducentes a garantizar el funcionamiento democrático y eficaz de las entidades locales. Una de esas medidas es la celebración de las sesiones de los órganos colegiados a distancia por medios electrónicos.

En el presente caso, se trata de una sesión de Pleno que se celebró a distancia por videoconferencia, por lo que resulta necesario que analicemos cuales son las reglas esenciales relativas a la celebración de sesiones de los órganos colegiados por medios telemáticos, contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 46.3 de la LBRL:



“En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.”

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.”

Artículo 17.1 de la LRJSP:

“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario.

En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.”

Asimismo, en el presente supuesto, es necesario analizar las normas esenciales relativas a las votaciones en las sesiones de Pleno de las Entidades Locales.

La emisión del voto por parte de un concejal es una manifestación del derecho a la participación política que viene dado por el artículo 23 de la CE. Tal y como la jurisprudencia constitucional ha señalado estamos ante un derecho de configuración legal, en este sentido conviene recordar que los concejales en el ejercicio de su función y en la emisión del voto no están sometidos a mandato imperativo, posición que encuentra fundamento en la previsión del artículo 67.2 de la CE.

Dentro de la configuración legal del derecho a la participación política que reside en un concejal, son diversas las facultades que abarca el ius in officium del representante, configurando su estatuto como concejal, y que permite a un mismo tiempo el ejercicio de su propio derecho, como la participación política de los ciudadanos que le eligieron. Ha de poderse ejercer sin obstáculos artificiales o que coloquen representantes en condiciones inferiores a otros.

Por otra parte, la libre y formada emisión del voto de los concejales en el Pleno, con independencia del formato en el que se celebra la sesión, viene a ser la finalidad



que conforman las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. De tal forma que el ordenamiento jurídico estima que la vulneración de esas reglas esenciales suponen causa de nulidad de los acuerdos que se hayan adoptado. Todo ello viene a dotar de formalidades suficientes para garantizar la libertad expositiva de sus miembros, de modo que esa libertad expositiva de la emisión del voto debe ser entendida tanto en sentido positivo (motivación del voto), como en sentido negativo (no motivación del voto). En consecuencia, el concejal debe emitir su voto en plena libertad, con respeto a las reglas que forman la voluntad de los órganos colegiados y sin necesidad de la motivación del voto.

El acto de la votación es un proceso volitivo que requiere una manifestación, una constatación y una proclamación, de forma que, una vez transcurrido ese proceso, no cabe vuelta atrás. La votación es un medio, un procedimiento para resolver, mediante la emisión de un criterio favorable o desfavorable de los asuntos, por todos y cada uno de los miembros de la Corporación. Como regla general, tienen derecho a voto todos los miembros de la Corporación, y privarles de su ejercicio de forma arbitraria supone un delito de prevaricación, tal como dispone el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 14 de junio de 1999.

Sobre este procedimiento de voto, la LBRL señala en su artículo 46.2.d, al establecer las reglas de funcionamiento del Pleno, que la adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar. La ausencia de uno o varios concejales o diputados, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención. Cualquier ausencia debe tener su reflejo en el acta, y concretar el momento exacto en que se produce y en qué punto del orden del día se ausenta.

El ROF, previa indicación en el artículo 99.5 de que el voto de los concejales es personal e indelegable, señala de forma similar en el artículo 100 que el voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar. Y según su artículo 101, las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas, siendo ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. En la votación ordinaria, el control lo tiene en todo momento la Alcaldía, ya que, una vez concluida dicha votación, el Presidente declarará lo acordado (artículo 98.4 del ROF), lo que incluye, por tanto, el recuento, el anuncio del resultado y la proclamación de lo acordado.

Es deber y responsabilidad de los concejales mantener la suficiente atención para expresar el sentido del voto, si bien, será el Alcalde quien ordene y asegure que todos los miembros voten sin que pueda controlarse por el mismo el sentido del voto.

Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo, ni suspenderse, ni concederse el uso de la palabra. Ningún corporativo podrá entrar o salir del salón.



A modo de conclusión, podemos decir que la votación comprende las siguientes fases: 1º. El planteamiento de los términos de la misma; 2º. La forma de emitir el voto o clase de votación; 3º. El acto de la votación; 4º. El cómputo del resultado; 5º. La proclamación de lo acordado.

En el caso que nos ocupa, si analizamos las manifestaciones realizadas por los concejales recogidas en el acta de la sesión plenaria en relación a la segunda votación, las cuales hemos reseñado en el Hecho Primero del presente escrito, en las que dejan constancia que no podían visualizar a todos y cada uno de los participantes en la videoconferencia, llegamos a la conclusión de que el sistema de videoconferencia empleado para la celebración de la sesión plenaria, no permitía que los miembros de la Corporación estuvieran comunicados entre sí en tiempo real, así como tampoco era posible verificar si alguno de los concejales se quedaba sin conexión, por lo que, no se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 46.3 de la LBRL y 17.1 de la LRJSP, que disponen que en las sesiones plenarias celebradas por medios telemáticos debe asegurarse la comunicación en tiempo real entre todos los participantes, así como la disponibilidad de medios durante toda la sesión, garantizando con ello el derecho de participación política de los concejales previsto en el artículo 23 de la CE.

Por lo que respecta a la situación en que se encontraba la concejala D^a. Auria María Expósito Venegas durante la deliberación y segunda votación del punto 17 del orden del día, de conformidad con las manifestaciones de dicha concejala contenidas en el acta de la sesión plenaria, la misma se encontraba presente durante la deliberación y segunda votación de dicho punto y tenía intención de participar en los referidos actos, todo ello, sin perjuicio de que los demás miembros del Pleno no pudieran visualizarla, porque al cambiar de dispositivo (de ordenador a móvil) perdió la conexión con la sesión plenaria, sin que el sistema advirtiera a los demás participantes esa falta de conexión, lo que hubiera permitido paralizar la sesión hasta tanto en cuanto se solucionara el problema de la conexión. De esta forma, se puede comprobar, como hemos indicado anteriormente, que el sistema de videoconferencia empleado no garantizaba la comunicación en tiempo real entre los concejales, ni la disponibilidad de medios durante toda la sesión, vulnerándose con ello lo dispuesto en los artículos 46.3 de la LBRL y 17.1 de la LRJSP, que exigen la interactividad e intercomunicación entre los miembros del Pleno en tiempo real y la disponibilidad de medios durante la sesión .

En cuanto a la forma en que se desarrolló la segunda votación, fue una votación ordinaria y la misma se realizó por grupos municipales a través de los portavoces de cada uno de ellos. Al realizarse la votación de esta forma, el recuento de votos se veía comprometido dado que la Sra. Secretaria sólo podía visionar a seis miembros de la sesión, no pudiendo garantizar la presencia o ausencia en tiempo real de todos los concejales. De esta manera, la Sra. Secretaria no podía verificar con exactitud y precisión, el número de votos que se habían producido, ya que el sistema de videoconferencia empleado, no le permitía el visionado de todos los miembros de la sesión, cuestión que fue advertida por la misma, tal como quedó reflejado en el acta de la sesión plenaria. En base a ello, con esa modalidad de votación, no se garantizaba la participación política de todos y cada uno de los concejales, pues existía la posibilidad de que alguno de ellos hubiera perdido la conexión en el momento de la votación como



ocurrió con la concejala D^a. Auria María Expósito Venegas, o no estuviera presente algún miembro del Pleno.

En conclusión, en la segunda votación del Punto 17 de la sesión de Pleno no se garantizaban las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados y la participación política, pudiendo ello conllevar la nulidad de la referida votación si se hubiera proclamado el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.e de la LPAC.

Como consecuencia de que no se garantizaban dichas reglas esenciales, con posterioridad a la segunda votación, se realizó una tercera votación con carácter nominal, para así asegurar la presencia de todos y cada uno de los concejales en el momento de la votación, preservando así su derecho de participación política, y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 46.3 de la LBRL y 17.1 de la LRJSP

CUARTO.- Órgano competente para resolver el recurso de reposición.

El artículo 123.1 de la LPAC, dispone que *“los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”*

En virtud de lo dispuesto en el art. 22.2 j) de la LRBRL corresponde, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

En el presente caso, el órgano competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con los artículos anteriores, es el mismo órgano administrativo que ha producido el acto que se recurre, el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y vistos los preceptos legales de aplicación, el que suscribe eleva la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal de CAMBIEMOS PALMA contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2020, en el que se acordó el desahucio administrativo de la vivienda sita en Calle Guatemala, 24-2º-12. **POR SER AJUSTADO A DERECHO** el mencionado acuerdo por los motivos expuestos en el cuerpo de este informe, no concurriendo en el mismo ninguna causa de nulidad o anulabilidad. >>



En consecuencia, vistos los antecedentes mencionados, y las conclusiones contenidas en el informe jurídico de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de fecha 19 de octubre de 2020, en base a lo dispuesto en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el art. 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local ;

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 22 de octubre de 2020, los reunidos, por unanimidad, con los votos nominales a favor de :

- Doña Silvia Raso Martín (Cs): a favor.
- Don Santiago Salas Romero (CP): a favor.
- Doña Tatiana Campanario Moreno (IULV-CA): a favor.
- Don Francisco Fernández Santiago (IULV-CA): a favor.
- Doña Ana Isabel Ramos Rodríguez (IULV-CA): a favor.
- Don Francisco Javier Navarro García (PP): a favor..
- Doña María Belén Higuera Flores (PP): a favor.
- Don Francisco Ramón Acosta Rosa (PP): a favor.
- Doña Matilde Esteo Domínguez (PP): a favor.
- Don Antonio Ramón Martín Romero (PP): a favor.
- Doña Jovanka Reyes Díaz (PSOE): a favor.
- D. Carlos Manuel Muñoz Ruiz (PSOE) : a favor
- Doña Ana Belén Caro de la Barrera Velasco (PSOE) : a favor.
- Doña Ana Belén Santos Navarro (PSOE) : a favor.
- Don Francisco Javier Corral Rufián (PSOE) : a favor.
- Doña Auria María Expósito Venegas (PSOE) : a favor.
- Don José María Parra Ortiz (PSOE) : a favor.
- Doña Ana Belén Corredera Liñán (PSOE) : a favor.
- Don Antonio Navarro Santiago (PSOE) : a favor.
- Doña Esperanza Caro de la Barrera Martín (PSOE) : a favor, que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal de CAMBIEMOS PALMA contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2020, en el que se acordó el desahucio administrativo de la vivienda sita en Calle Guatemala, 24-2º-12 **POR SER AJUSTADO A DERECHO** el mencionado acuerdo por los motivos expuestos en el cuerpo de este acuerdo, no concurriendo en el mismo ninguna causa de nulidad o anulabilidad.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a los diferentes grupos municipales y a los interesados en el procedimiento de desahucio de la vivienda de la Calle Guatemala, 24-2º-12 de Palma del Río (Córdoba).



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, por delegación de la Sr. Alcaldesa-Presidenta.